

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito, D.M., 25 de marzo de 2025.-

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Alí Lozada Prado; y, la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 20 de marzo de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **16-25-IN, acción de inconstitucionalidad**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

### **1. Antecedentes**

1. El 13 de febrero de 2025, Héctor Riquelme Borja Urbano, con cédula de ciudadanía 0501692727, presentó la acción de inconstitucionalidad del artículo 103 número 14, artículo 128 número 12, artículo 131 número 4, artículo 335 número 8 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) publicado en el Suplemento del Registro Oficial 544 de 09 de marzo de 2009; y, del artículo 80 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) publicado en el Suplemento del Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015.

2. La Secretaría General de la Corte Constitucional en la certificación de 14 de febrero de 2025 deja constancia que: “en relación a la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos Nro. 16-25-IN [...] se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción Nro. 10-09-IN y Acumulados”.

### **2. Oportunidad**

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción de inconstitucionalidad en contra de actos normativos parlamentarios puede ser presentada por razones de fondo en cualquier tiempo; y, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia del acto normativo por razones de forma. La presente demanda se plantea por el fondo, por lo que la presente acción deviene en oportuna.

### **3. Disposiciones acusadas como inconstitucionales**

4. Las disposiciones contenidas en el numeral 14 del artículo 103, número 12 del artículo 128, numeral 4 del artículo 131 y número 8 del artículo 335 del COFJ cuya inconstitucionalidad se demanda determinan:

Art. 103.- PROHIBICIONES.- Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial: [...] 14. Recibir o reunirse, en las causas que esté conociendo, a una de las partes o a sus abogados, sin que haya sido notificada previamente la otra por medio de la secretaría de la judicatura, con una antelación no menor a cuarenta y ocho horas [...]

Art. 128.- PROHIBICIÓN.- Es prohibido a juezas y jueces: [...] 12. Recibir o reunirse con una de las partes o su defensor sin previamente notificar a la otra, en la forma prevenida en el artículo 103 número 14 de este Código, para que pueda estar presente [...]

Art.131.-FACULTADES CORRECTIVAS DE JUEZAS Y JUECES.- [...] 4. Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor [...]

Art. 335.- PROHIBICIONES A LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas: [...] 8. Reunirse con la jueza o el juez para tratar asuntos inherentes a la causa que está defendiendo, sin que se notifique previamente y con la debida antelación a la contraparte o a su defensor para que esté presente si lo desea [...]

5. El impugnado inciso segundo del artículo 80 del COGEP establece:

Art. 80.- Dirección de las audiencias.- [...] Dentro de sus facultades de dirección podrá indicar a las partes los asuntos a debatir, moderar la discusión, impedir que sus alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes y ordenar la práctica de pruebas cuando sea procedente. **Asimismo, podrá limitar el tiempo del uso de la palabra de las personas que intervengan**, interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo o ilegal de su tiempo. Ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y garantizar su eficaz realización (énfasis en la demanda).

#### 4. Fundamento de la pretensión

6. El accionante aduce que:

[...] La **palabra abogado**, proviene del latín advocatus. Este término a su vez proviene de la expresión latina “ad auxilium vocatus” que quiere decir “el llamado para auxiliar”

[...] Sin embargo, mediante el Código Orgánico de la Función Judicial se le prohíbe al Abogado que hable con el Juez y con los demás funcionarios judiciales, imposible que pueda cumplir su misión de defender.

Si tomamos en cuenta que el Abogado, es un operador de la Justicia, que hace ver los errores en los que incurren los jueces, los demás operadores de justicia, y los jueces llamados constitucionales.

Con la vigencia de los antes mencionados artículos inconstitucionales, se ha venido convirtiendo en costumbre o **una mala costumbre**, en el resto de las instituciones del Estado, ya que el resto de las instituciones del Estado, ya no permiten al Abogado que pueda hablar con la persona a cargo de algún trámite. Esto ocurre inclusive a nivel de la Corte Constitucional y por este motivo pienso que a los jueces de la Corte Constitucional tampoco les convenga declarar la inconstitucionalidad de los antes mentados artículos, para tener un sustento para no atender al Abogado

[...] **a los abogados los estereotiparon como corruptos, al igual que a los jueces, como si todos los abogados y todos los jueces fueran corruptos.**

Con la vigencia de estos artículos inconstitucionales, pienso que los únicos que pueden acceder a hablar con los jueces, son los que tienen los números de celular de los jueces, y de los demás servidores judiciales.

**Ustedes Señores Jueces Constitucionales, dirán para sus adentros, que los abogados, si pueden hablar con los jueces y demás funcionarios, ya que en el inconstitucional artículo consta que debe el juez notificar por secretaría a la otra parte, para reunirse con el Abogado, o con el usuario [...]** (énfasis en la demanda)

7. Alega que:

[...] Esto viola los principios de la debida diligencia, celeridad, simplificación, el principio de la intermediación, concentración, celeridad, economía procesal, y la oralidad.

Como [sic] puede ser posible que para pedir que el juez rectifique un error, se tenga que presentar un escrito pidiendo audiencia, escrito que casi nunca es despachado.

En dónde queda la economía procesal. A partir de la vigencia de estos nefastos artículos, se han incrementado los errores garrafales en las providencias.

8. Asimismo expone que:

[...] Como [sic] puede ser posible que un abogado defienda a su cliente, con una espada de Damocles encima. Así no se puede ejercer la profesión, ni defender adecuadamente. Esto viola el derecho a la defensa, a la tutela efectiva, al derecho a la igualdad, y al derecho al trabajo.

Como [sic] se puede defender a un cliente, si el juez le concede a duras penas 10 o 5 minutos. Este Art. 80 viola las letras a y b del No. 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

[...] El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión [...]”

[...] La Constitución (art. 11.3) prescribe la aplicación directa e inmediata de [...] los derechos y las garantías, establecidos tanto en ésta, como en los instrumentos internacionales de derechos humanos [...] En este mismo numeral prescribe que “para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén en la Constitución o la Ley”.

**9.** En este sentido el accionante expresa que:

[...] En estos artículos 103, 128, 131, 335, que constan dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009 Última modificación: 08-dic.-2020; y el Art. 80 constante en el Código Orgánico General de Procesos, que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. Última modificación: 08-dic.-2020 se ha restringido, limitado y violado el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

**10.** Finalmente, pide como medida cautelar la suspensión provisional de la normativa impugnada; y, que se establezca la priorización de la resolución de la causa “para garantizar la vigencia del estado social de derechos y justicia”.

## **5. Admisibilidad**

**11.** Al constatar el contenido de la demanda se denota la identificación del accionante así como de la entidad accionada. Así como, se ha detallado el correo electrónico para recibir futuras notificaciones, constando la firma del accionante y de abogado patrocinador.

**12.** Cumple entonces esta formalidad de la presentación de la acción de inconstitucionalidad acorde al artículo 79 de la LOGJCC. Sin embargo, en relación

al presupuesto del numeral 5 de la indicada norma, no se evidencia “argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes” que fundamenten la aducida incompatibilidad de la normativa impugnada con la Constitución.

13. De la demanda se desprende que aun cuando el accionante aduce que el artículo 103 número 14, artículo 128 número 12, artículo 131 número 4, y artículo 335 número 8 del COFJ y el inciso segundo del artículo 80 del COGEP contravendrían los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa como garantía del debido proceso, a la igualdad y al derecho al trabajo, así como a instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo principal las alegaciones se centran en cuestionar lo que a su criterio sería un inconveniente para un segmento profesional particular, como es el caso de los profesionales del derecho en el sistema judicial.
14. Así el demandante expone que “el Abogado, es un operador de la Justicia, que hace ver los errores en los que incurren los jueces, los demás operadores de justicia”, cuestionando la circunstancia concreta que califica como “mala costumbre” en cuanto que “ya no permiten al Abogado que pueda hablar con la persona a cargo de algún trámite”, cuando a su juicio “en el inconstitucional artículo consta que debe el juez notificar por secretaría a la otra parte, para reunirse con el Abogado, o con el usuario”; y, reprocha a su parecer la situación de que “Como [sic] puede ser posible que un abogado defienda a su cliente, con una espada de Damocles encima. Así no se puede ejercer la profesión, ni defender adecuadamente [...] Como [sic] se puede defender a un cliente, si el juez le concede a duras penas 10 o 5 minutos”.
15. Es así que la demanda se dirige a reprobar la alegada inconveniencia de la normativa impugnada en un contorno concreto y particular, sin ceñirse a la esencia de la acción de inconstitucionalidad que es la de evaluar la conformidad de las disposiciones demandadas con la Constitución, por lo que incurre en la causal de inadmisión de manifiesta falta de argumentación<sup>1</sup>; y, no corresponde pronunciarse sobre la medida cautelar y priorización de la causa.
16. Finalmente, este Organismo ya se ha pronunciado en un control abstracto de constitucionalidad respecto de la posibilidad de sancionar al abogado que no asiste a

---

<sup>1</sup> CCE, autos de inadmisión en los casos 91-22- IN de 16 de diciembre de 2022; 17-24-IN de 05 de junio de 2024 ; y, 70-24-IN de 25 de octubre de 2024.

una audiencia y a la prohibición de reunirse con el juzgador sin conocimiento de la contraparte, así en la sentencia 10-09-IN/22 de 12 de enero de 2022 declaró que las disposiciones del COFJ contenidas en el artículo 131 numeral 4 y en el artículo 335 número 8 (relacionado al artículo 103 numeral 14 y 128 numeral 12 del mismo cuerpo legal), no contravienen la defensa, ni el derecho al trabajo; y, en su lugar aseguran la igualdad procesal y a ser juzgado por un juez independiente e imparcial como garantías del debido proceso,<sup>2</sup> contando con la calidad de cosa juzgada constitucional.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> CCE, sentencia 10-09-IN/22, 22 de enero de 2022, párrs. 233 y 234; 256, 258, 259 y 260:

233. De los cargos esgrimidos, se observa que hacen relación a las facultades contenidas en el artículo 131 numerales 2 y 4 y artículo 132.1. Las facultades controvertidas son (i) expulsar de las actuaciones judiciales a quien altere el orden en el marco de un proceso judicial, y (ii) sancionar con multa de hasta dos salarios básicos a los defensores privados que no comparezcan injustificadamente a las audiencias convocadas dentro de un proceso judicial (art. 131.4 COFJ).

234. Analizada la norma, no se encuentra que estas facultades afecten el derecho a la defensa pues se evidencia que el mismo artículo 131 establece, por un lado, la posibilidad de justificar la ausencia a la audiencia por causas de fuerza mayor o caso fortuito, y por otro lado, determina que la sanción es susceptible de apelación.

[...] 256. En relación al artículo 335.8 del COFJ –que prohíbe a las abogadas y abogados en el patrocinio de causas reunirse con el juzgador sin el conocimiento de la contraparte– señalan que vulnera también su derecho al trabajo en virtud de que dificulta el poder solicitar agilidad en el despacho de las causas.

[...] 258. En este sentido, este Organismo advierte que la finalidad de la prohibición establecida en el COFJ de: “[r]eunirse con la jueza o el juez para tratar asuntos inherentes a la causa que está defendiendo, sin que se notifique previamente y con la debida antelación a la contraparte o a su defensor para que esté presente si lo desea”, tiene como objetivo garantizar el derecho a la defensa de las partes a ser escuchadas en igualdad de condiciones y ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, dentro de un proceso judicial como lo dispone la Constitución. Es decir, se procura que el juzgador a cargo de sustanciar un caso dicte sus decisiones sólo respecto de lo alegado dentro de las actuaciones judiciales que obran en el proceso.

259. De ahí que, la norma pretende evitar que una de las partes obtenga ventajas en perjuicio de la otra, que podrían derivar en un resultado injusto y arbitrario. Entonces, la prohibición de escuchar o reunirse con solo una de las partes tiene como objetivo garantizar el debido proceso de acuerdo a la Constitución.

260. Así, esta Corte no identifica que la prohibición en cuestión impida, dificulte u obstaculice el ejercicio profesional de los abogados y abogadas. Al contrario, se evidencia que esta garantiza la igualdad de condiciones dentro de los procesos judiciales, así como la independencia judicial, imparcialidad y probidad, lo cual coadyuva a evitar también la corrupción. En consecuencia, no se encuentra que la prohibición establecida en el artículo 335.8 del COFJ contravenga el derecho constitucional al trabajo.

<sup>3</sup> LOGJCC, artículo 96 números 2, 3 y 4:

Art. 96.- Efectos del control de constitucionalidad.- Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual:

[...] 2. Cuando la sentencia que desecha la demanda de inconstitucionalidad ha estado precedida de control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, mientras subsista el fundamento de la sentencia.

## **6. Decisión**

17. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción de inconstitucionalidad de la norma **16-25-IN**.
18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

*Documento firmado electrónicamente*

Jorge Benavides Ordóñez

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Alí Lozada Prado

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Claudia Salgado Levy

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

- 
3. Cuando la sentencia no ha estado precedida de un control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad.
  4. Las sentencias producen efectos generales hacia el futuro [...]

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 25 de marzo de 2025.- Lo certifico.-

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**